



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0014105

Procedimiento Abreviado 204/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA LOPEZ RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

D./Dña. MARIA JOSE FARELO GOMEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 204/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0014105

Procedimiento Abreviado 204/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA LOPEZ RODRIGUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 1/2020

En Madrid, a ocho de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 204/2019 en los que figura como parte demandante [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Doña Begonia López Rodríguez y bajo la dirección letrada de Doña Patricia Koerting de Castro, y como parte demandada el



Ayuntamiento de Las Rozas, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte codemandada la entidad Mapfre España S.A, representada por el Procurador Don Federico Rupérez Palomino y bajo la dirección letrada de Doña Rebeca Sanz Villafañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica se condene al Ayuntamiento demandado a pagar la cantidad de 611,22 euros más intereses legales y con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el 19 de noviembre de 2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda presentada de contrario, interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos pendientes de diligencia final tras lo cual quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 611,22 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2018, que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo el día 30 de agosto de 2015.

Posteriormente, a los folios 103 A 105 del expediente administrativo, consta Resolución de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 21 de septiembre de 2018.

Por tanto, una vez dictada resolución expresa posterior debe recordarse que la resolución desestimatoria presunta de la Administración queda sustituida por esta nueva resolución desestimatoria expresa, que incorpora la correspondiente motivación y que, en consecuencia, es la que constituye el objeto del presente recurso.

La parte recurrente alega que el 30 de agosto de 2015 salía con su vehículo del garaje de la finca sita en la calle Ávila nº 3 de Las Rozas cuando colisionó contra la tapa de una alcantarilla que se encontraba fuera de su lugar; reclama una indemnización por importe de 611,22 euros correspondiente al importe pagado por la reparación del vehículo. Afirma que existe una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Rozas por el deficiente estado de conservación y mantenimiento de las vías e instalaciones.

El Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda presentada de contrario; sostiene que no existe una relación de causalidad entre el hecho y resultado no existiendo prueba suficiente que acredite la causa del desplazamiento de la tapa de alcantarilla de su lugar; agrega que se desconoce el origen del atasco de la red de saneamiento que provocó el desplazamiento de la tapa, pudiendo deberse a un atasco de la red privada de la Comunidad de Propietarios, siendo, en todo caso, responsable el Canal de Isabel II en cuanto encargada de velar por el mantenimiento de la red de saneamiento municipal.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable por razones temporales, que, en su Art. 139 señala que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada, en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar

administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad."*

Por su parte, el Art. 54 señala que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia*

del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Por otra parte, el Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local."*

CUARTO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, y visto el expediente administrativo, consta debidamente probado que, el día 30 de agosto de 2015, en la calle Ávila nº 3 de Las Rozas, el vehículo de la recurrente colisionó contra una tapa de alcantarilla que se encontraba desplazada de su lugar; así resulta del informe elaborado por la Policía Local de Las Rozas –Folio 8 E.A.- quienes acudieron poco tiempo después al lugar del accidente, comprobando tanto los daños causados en el vehículo como el hecho mismo de que la alcantarilla tenía su tapa suelta. Dice:

"A las 20:55 horas del día 30 de agosto informa M-40 que en la Calle Ávila hay una rejilla suelta.

Personados en el lugar se observa la tapa de una alcantarilla desplazada de su sitio no pudiéndose volver a colocar puesto que rebosa de residuos.

Se informa a Emisora Central para que aviso al servicio que corresponde para su limpieza."

Tales hechos aparecen corroborados por la propia localización de los daños en el vehículo así como por el informe pericial y fotografías aportadas –Documentos nº 3, 4 y 5 de la demanda. Tales daños tan sólo pudieron deberse a la existencia de un golpe fuerte al impactar el vehículo con la tapa de alcantarilla. Es más, consta informe de la entidad

URBASER en el que se declara que el día en cuestión se limpió el tramo de vial afectado a petición de la Policía Local.

Pues bien, determinada la forma de producción del siniestro, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración demandada como titular de la vía y titular de la red de saneamiento. En este sentido, cabe citar la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 20 de abril de 2006 (rec. 134/2001) y de 8 de Febrero de 2007 (rec. 252/2003). En efecto, ex. Art. 25 LBRL, desde el mismo momento en que los daños se produjeron por el deficiente estado de conservación de la tapa de alcantarilla, con el consiguiente peligro para la seguridad vial, sin que la Administración demandada adoptara las precauciones necesarias – como titular de la vía- para evitar el paso de los vehículos o, en su caso, para advertir de la presencia de un riesgo en la vía, es evidente que concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar su responsabilidad patrimonial. El accidente se debió a un funcionamiento anormal del servicio público. Sin que la Administración demandada haya acreditado la existencia de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima ni siquiera el origen del atasco de la red de saneamiento. Nada se ha probado. Y, debe recordarse que la carga de esta prueba sólo correspondía al Ayuntamiento demandado, pues no cabe exigir a la recurrente la prueba de un hecho excluyente -o determinante de una concurrencia de causas- del que, además, tampoco se hace mínima mención en el informe de la Policía Local de Las Rozas.

A partir de aquí, el Ayuntamiento demandado alega que no debe responder de los daños, siendo así que el mantenimiento de la red general de saneamiento corresponde al Canal de Isabel II. Pero lo cierto es que dicho convenio suscrito con el Canal de Isabel II no exime de responsabilidad al Ayuntamiento en tanto en cuanto no sólo la red de saneamiento general es de titularidad municipal sino también en su condición de titular de la vía pública en la que se produjeron los daños. Sin perjuicio de su derecho de repetir contra la entidad responsable de su conservación y mantenimiento, en su caso.

QUINTO.- Declarada la responsabilidad de la Administración demandada, cuestión objeto de debate consiste en determinar la indemnización debida. El artículo 141. 2 y 3 de la Ley 30/1992 dispone que:

“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”

Dicho esto, consta probado que como consecuencia del accidente de autos, el vehículo sufrió daños que han sido tasados, según informe pericial –documento nº 4 de la demanda- no impugnado, y que hace plena prueba en el proceso, en la cantidad de 611,22 euros. Este informe aparece corroborado con la factura de reparación abonada al taller por el mismo importe. Frente a estos datos, el Ayuntamiento no ha practicado prueba en contrario por lo que han de darse por plenamente eficaz.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, anular el acto recurrido, condenando al Ayuntamiento de Las Rozas a que indemnice a la entidad recurrente en la cantidad reclamada que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa (19/11/2015) conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la Administración demandada. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por la Procuradora Doña Begonia López Rodríguez, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN por no ser conformes a derecho, dejándolos sin efecto.

2º.- RECONOCER el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 30 de agosto de 2015 CONDENANDO al Ayuntamiento de Las Rozas a abonar a la recurrente la cantidad de 611,22 euros, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

3º.- Con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 16 de enero de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

